

Soacha (Cundinamarca), nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 257544003002 2023 00828 00 ACCIONANTE: JOSÉ UBALDO ROJAS ACCIONADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por José Ubaldo Rojas contra Enel Colombia E.S. E.S.P.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición el 13 de julio de 2023, en la cual solicito corrección de unos cobros contemplados en la factura y que tienen que ver con Crédito Facil Condesa, inspección pérdidas y del I.V.A., sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

#### **ADMISIÓN Y LITIS**

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023 (doc. 005), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos los cuales fueron notificados en debida forma, para que ejercieran su derecho de defensa como obra a doc.006 del plenario digital.

# RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS (doc. 007): Conseio Superior de la Tudicatura

La entidad informa que, una vez verificado su sistema de gestión documental no se encontró antecedente relacionado con la situación fáctica descrita por el accionante, razón por la cual a dicha Superintendencia no le consta los hechos descritos en la solicitud de amparo.

Afirma que el despacho no es competentende para conocer la presente acción virtud de lo normado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021, por ser esa entidad de carácter nacional, por último indica que no existe vulneración al derecho fundamental deprecado por el accionante por ser la empresa Enel Colombia E.S. E.S.P., la encargada de responder la petición, por lo que se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva.

### RESPUESTA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (doc. 009):

La entidad accionada manifiesta en su informe que, el pasado 13 de julio de 2023, se recibió por parte del accionante petición a la cual se le asignó radicado No. 000575749, que contrario a lo indicado la empresa procedió a emitir respuesta el 18 de julio de 2023, de fondo, clara, y congruente a lo solicitado mediante decisión empresarial No. 0000618814 del 18 de julio de 2023

Teniendo en cuenta lo anterior, afirma que en el presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por ello no existe vulneración al derecho fundamental deprecado. Por lo que concluye que en el presente asunto se configura falta de legitimación en a caus por pasiva debido a si condición de agente recaudador y la improcedencia de la acción para resolver asunto de carácter económico.



**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si en el presente asunto se vulnero el derecho fundamental de petición por parte de entidad accionada al no contestar la solicitud elevada ante sus dependencias el pasado 13 de julio de 2023. Verificar si la contestación allegada por la entidad cumple los lineamientos jurisprudenciales para configurar la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición por cuanto al parecer la accionada, no ha dado respuesta a la petición radicada el 13 de julio de 2023.

#### **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021.

# EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Remública de Colombia

#### 1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que "podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos".

Para el caso concreto, el accionante presume conculcado el derecho de petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción.

#### 1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es Enel Colombia S.A. E.S.P. la encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentra legitimado por pasiva.



#### 1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 27 de septiembre de 2023, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a la petición radicada el 13 de julio de la misma anualidad, por lo que se tiene que no ha superado el termino establecido por la jurisprudencia para iniciar la presente acción.

#### 1.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que "(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.".

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

#### DERECHO DE PETICIÓNAS LA JUCACALUITA

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: 1°. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; 2°. Que haya sido resuelto en oportunidad y, 3°. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

"(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...)".

#### DERECHO DE PETICIÓN

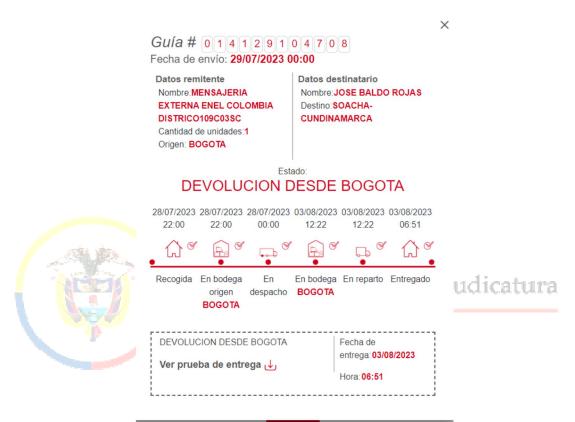
En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: 1°. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; 2°. Que haya sido resuelto en oportunidad y, 3°. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:



"(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...)".

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al verificar los hechos puestos a consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se procedió a verificar por parte de este operador la entrega efectiva de la contestación a la petición, en el cual se pudo establecer lo siguiente:



Concluyendo así, que la respuesta no fue entregada efectivamente al accionante y con ello se encuentra vulnerado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición. De ser así las cosas y por esta vía judicial se amparará el derecho fundamental solicitado por el señor José Ubaldo Rojas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., al señor JOSÉ UBALDO ROJAS de acuerdo a la parte motiva de este fallo.



SEGUNDO: ORDENAR a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, que, en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, proceda a expedir y notificar la respuesta al derecho de petición radicado el 13 de julio de al señor JOSÉ UBALDO ROJAS.

TERCERO: REQUERIR a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, para que, a más tardar vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y arresto para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a los interesados o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ma Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

# MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES JUEZ

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5143a1b7847701be0c2baaf596b8945ddfc792782c3a9e47dbeb414ee8e14f63**Documento generado en 09/10/2023 08:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

5